MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
8 AGO 1978
Exp. Nº 5144 -
M. C.

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN - DIRECCION GENERAL - FOLIO 293

ORDENANZA Nº 293

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Agosto 2 de 1978.-

VISTO: el artículo 5º de la Ordenanza nº 145/73, modificatoria de la Ordenanza nº 1.264/71 de Creación del Tribunal Municipal de Faltas, por el cual se establece la incompatibilidad de los Jueces de Faltas con el ejercicio de la profesión en todas sus formas, ya sea este independiente o bajo forma de cargo municipal, provincial o nacional; y

CONSIDERANDO:

Que antecedentes de otras provincias y en especial la Ley nº 19.987 que reglamenta el funcionamiento de la Justicia Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires no prevén la incompatibilidad del cargo de Juez de Faltas con el ejercicio de la profesión;

Que la Ley Provincial nº 2480 que reglamenta la profesión de abogados y procuradores, al mencionar las incompatibilidades de los cargos públicos con el ejercicio profesional, no incluye a los Jueces de Faltas;

Que en consecuencia no hay obstáculo legal que impida a los mencionados Jueces el ejercicio profesional, teniéndose en cuenta la situación especial del juzgamiento de las faltas, infracciones o contravensiones municipales;

Que no obstante ello, es necesario fijar pautas de recusación y excusación de los Jueces, ya que el ejercicio profesional crea situaciones de hecho que pueden comprometer la equidad que debe primar en todo fallo;

Que por tales razones se hace necesario modificar el artículo 5º de la Ordenanza nº 145/73 y el artículo 29º de la Ordenanza nº 1.263/71 (Código de Faltas);

Por ello,

///-///

///-///

EL INTENDENTE DELEGADO EN LA C.A.DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A :

Artículo 1º.-Modifícase el artículo 5º de la Ordenanza nº 145 de fecha 25 de setiembre de 1973, el que queda redactado - de la siguiente manera:

"Artículo 5º.-Los Jueces de Faltas gozarán de una retribución mensual que se determinará en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, la que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones, ni tampoco inferior a las que perciben los Directores de repartición.-Los Jueces tendrán libre ejercicio de la profesión y la docencia, con las retricciones propias de los deberes de excusación, no pudiendo actuar en el fuero correccional de su jurisdicción".-

Artículo 2º.-Modifícase el artículo 29º de la Ordenanza nº 1.263 de fecha 19/3/71 el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29º.-Los Jueces podrán ser recusados con causa cuando el imputado probare que tanto los mismos como sus cónyuges, hijos o sociedades personales que integren, han sido actores, demandados, apoderados o patrocinantes.-Si el Juez observara la recusación, dirimirá la cuestión el Tribunal en pleno, excluído el miembro recusado dentro de las 48 horas.-Los Jueces deberán excusarse en todas las causas establecidas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, en cuanto sean de aplicación al procedimiento de Faltas."-

Artículo 3º.-Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.-

fa.

LORENZO ANADON
SECRETARIO DE GOBIERNO

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN - INTENDENCIA -

Arq. OSCAR PAZ
INTENDENTE